

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0174 DE 12/01/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S." con NIT. 900895506 – 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os, servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 0174 DE 12/01/2024**

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No. 0174 DE 12/01/2024**

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 0174 DE 12/01/2024**

*contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S." con NIT. 900895506 – 1** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 179 del 18 de agosto de 2016 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 0174 DE 12/01/2024

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el FUEC.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

**10.1. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).**

**Radicado No. 20215341339012 del 5 de agosto de 2021**

Mediante radicado No. 20215341339012 del 5 de agosto de 2021 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte seccional Urabá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 383759 de fecha 11 de marzo de 2021, impuesto al vehículo de placas ESQ242, vinculado a la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S." con NIT. 900895506 – 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio en la modalidad especial sin contar con el FUEC "no presenta extracto de contrato y va transportando 03 pasajeros" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Sin embargo, revisada la información allegada a esta Superintendencia, mediante el Radicado en mención, es necesario indicar que no fue allegado de manera legible el IUIT, toda vez que no se refleja el número del mismo, tampoco se adjuntó un acta aclaratoria, donde pues corroborarse el número del Informe de Infracción al tránsito, dificultando el análisis probatorio del caso en concreto como se puede ver a continuación:

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S." con NIT. 900895506 – 1**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

**RESOLUCIÓN No. 0174 DE 12/01/2024**

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

RESOLUCIÓN No. 0174 DE 12/01/2024

**ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que en cuanto a la vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Ministerio de Transporte, estableció:

**ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.*

RESOLUCIÓN No. 0174 DE 12/01/2024

**PARÁGRAFO.** *Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Ahora bien, vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte especial, por parte de la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S." con NIT. 900895506 - 1**, sin contar con la documentación que exige la normatividad vigente, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 383759 del 11 marzo de 2021, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S." con NIT. 900895506 - 1**, a través del vehículo de placas ESQ242, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, que fue expuesto en el numeral 10.1.

#### **DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

##### **11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 383759 del 11 marzo de 2021, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas ESQ242 vinculado a la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S." con NIT. 900895506 - 1**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el FUEC.

Que, para esta Entidad, la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S." con NIT. 900895506 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial sin el Formato Único de Extracto de Contrato, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."



**RESOLUCIÓN No. 0174 DE 12/01/2024**

los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S." con NIT. 900895506 – 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

**RESOLUCIÓN No. 0174 DE 12/01/2024**

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S."** con NIT. **900895506 – 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S."** con NIT. **900895506 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S."**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No. 0174 DE 12/01/2024

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.01.12  
A:11:41:03 AM

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0174 DE 12/01/2024

**Notificar:**

**SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCANAS S.A.S.", con NIT. 900895506 – 1**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [transcanas@gmail.com](mailto:transcanas@gmail.com) / [gerenciatranscanassas@gmail.com](mailto:gerenciatranscanassas@gmail.com)  
Variante Sector La Manuela Km 0+50  
Cañasgordas, Antioquia

Proyectó: Sonia Mancera- Profesional Universitario DITTT  
Revisó: Miguel Triana- Profesional especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S."  
Sigla: No reportó  
Nit: 900895506-1  
Domicilio principal: CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-546836-12  
Fecha de matrícula: 05 de Octubre de 2015  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 24 de Abril de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Variante Sector La Manuela Km 0+50  
Municipio: CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: transcanas@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 8564055  
Teléfono comercial 2: 3106560454  
Teléfono comercial 3: 3106560454  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Variante Sector La Manuela Km 0+50  
Municipio: CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: transcanas@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 8564055  
Teléfono para notificación 2: 3106560454  
Teléfono para notificación 3: 3106560454

La persona jurídica SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S." SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Documento Privado de agosto 24 de 2015, de los Accionistas, registrado en esta Entidad en octubre 05 de 2015, en el libro 9, bajo el número 30843, se constituyó una Sociedad Comercial por Acciones Simplificada denominada:

SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S."

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal el transporte en sus diferentes modalidades así: Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera, Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, Servicio público de Transporte Terrestre en motocarros, Servicio corriente de pasajeros por carretera Urbano, mixto, taxi individual. En desarrollo de dicho objeto la sociedad podrá realizar cualquier acto de cualquier naturaleza comercial y civil lícita dentro y fuera del territorio nacional, en especial las siguientes:

a. El desarrollo de la actividad del transporte en la modalidad de carga, a nivel Municipal, Nacional e internacional. El transporte de bienes y mercancías en general y la oportuna distribución de éstas, para lo cual contará además con servicio de paquetero, encomiendas, correos y mensajería y otros. Previo el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes y utilizando cualquier tipo de vehículo debidamente homologado por la autoridad competente.

b. La sociedad podrá realizar labores de arrendamiento de vehículos tanto particulares como públicos.

c. Servicio público de transporte fluvial, cabotaje y marítimo de pasajeros y carga en general, en diferentes embarcaciones y naves, Operador portuario, marítimo y todas las actividades conexas.

d. Participar como constituyente, asociado, accionista o socio de otras empresas, asociaciones o sociedades o fusionarse con otra u otras entidades y efectuar igualmente toda clase de inversiones en bienes muebles o bienes inmuebles, corporales o incorporales.

e. La sociedad ejercerá la labor de operador en logística entendiéndose como la implementación y/o coordinación del conjunto de estrategias, medios o métodos necesarios que desarrollará la empresa con respecto a la distribución, con el fin de recibir productos y/o mercancías; almacenarlos y llevar un inventario de los mismos. Preparar los despachos individuales, empacarlos y proveer igualmente el transporte mediante vehículos propios y/o alquilados, con el fin de facilitar la entrega de dichos productos, bienes o mercancías, hasta su destinatario final.

f. En el marco de su operatividad logística, la sociedad podrá, además, Re empacar, despachar, trasbordar, representar y distribuir toda clase de bienes y en general realizar actividades que impliquen el proceso logístico de productos y demás elementos de toda índole.

La sociedad podrá realizar la prestación del servicio de logística y suministro de todo tipo de insumos y lubricantes, así como de repuestos nacionales e importados, la venta al menudeo y al por mayor de dichos insumos y lubricantes, la prestación del servicio de taller y reparaciones.

En desarrollo de su objeto social la empresa podrá celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito y seguros que se relaciones con los negocios y bienes sociales.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NRO. ACCIONES VALOR NOMINAL

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTORIZADO	\$100.000.000,00	100	\$1.000.000,00
SUSCRITO	\$100.000.000,00	100	\$1.000.000,00
PAGADO	\$100.000.000,00	100	\$1.000.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal de la Sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente.

**PARÁGRAFO:** Se autoriza el nombramiento del representante legal suplente o subgerente, con el fin de suplir las ausencias provisionales y justificadas del o de la representante legal y reemplazará al representante legal en caso de falta definitiva, durante el tiempo que dure la nueva designación del representante legal por la asamblea general de accionistas. El representante legal suplente, tendrá en el ejercicio de sus funciones las que le han sido conferidas al representante legal.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** La Sociedad será Gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre.

Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas.

En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la Sociedad u obtener de parte de la Sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**PARÁGRAFO:** Facultades del suplente del representante legal: La sociedad tendrá un suplente en la representación legal y quedará facultado, en ausencias temporales justificadas y la ausencia definitiva del representante legal durante el término desde el momento de ausencia hasta la elección del nuevo representante legal, y tendrá las facultades del representante legal o Gerente.

**NOMBRAMIENTOS**

**NOMBRAMIENTOS:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MARIA PIEDAD CARDONA ORTIZ DESIGNACION	43.921.968
REPRESENTANTE LEGAL	VIRGILIO DE JESUS MUÑOZ	71.755.820

SUPLENTE

GUISAO  
DESIGNACION

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2015, de los Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 5 de octubre de 2015, en el libro 9, bajo el número 30843

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No.10 del 19 de octubre de 2017, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 03 de noviembre de 2017 bajo el No.25790 del libro 9 del registro mercantil.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: TRANSCAÑAS S.A.S.  
Matrícula No.: 21-599481-02  
Fecha de Matrícula: 05 de Octubre de 2015  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Variante Sector La Manuela Km 0+50  
Municipio: CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 20200208000224 FECHA: 2020/12/03  
EXPEDIENTE: 201611167  
PROCEDENCIA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
PROCESO: COBRO COACTIVO  
ENTIDAD: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S."  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSCAÑAS S.A.S.  
MATRÍCULA: 21-599481-02  
DIRECCIÓN: VARIANTE SECTOR LA MANUELA KM 0+50 CAÑASGORDAS

INSCRIPCIÓN: 2020/12/17 LIBRO: 8 NRO.: 2676

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,287,500,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 383159

**1. FECHA Y HORA**

ANO	MES	HORA	MINUTOS
21	03	10	20
DIA	01 02 03 04	05 06 07 08	09 10 11 12
11	09 10 11 12	16 17 18 19	20 21 22 23



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

**2. LUGAR DE LA INFRACCION**  
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
Ruta 62-01 Km 48 Sector Chaparral

**3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

**4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**5. EXPEDIDA**  
Enviado

**6. SERVICIO**  
PARTICULAR  
PUBLICO

**7. CODIGO DE INFRACCION**

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**8. CLASE DE VEHICULO**

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

**10. DATOS DEL CONDUCTOR**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 71253365

LICENCIA DE CONDUCCION: 71253365 C4

EXPEDIDA: 02-04-2019 VENCE: 02-04-2022

NOMBRES Y APELLIDOS: Arley de Jesus Guisao Molina

DIRECCION: Carepa TELEFONO: 3023786697

**9. PROPIETARIO DEL VEHICULO**  
Arley Guisao  
CC. 71253365

**11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)**  
Transcarinas NIT. 900895506

**12. LICENCIA DE TRANSITO**  
10017700250

**13. TARJETA DE OPERACION**  
144362 RADIO DE ACCION  U

**14. DATOS DEL AGENTE**  
NOMBRES Y APELLIDOS: Fredy Galeano  
PLACA No. 187059  
ENTIDAD: Setra - Devra

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

**15. INMOVILIZACION**  
PATIOS: TALLER: Parqueadero: La monuela

**16. OBSERVACIONES**  
Violacion ley 336/96 Art. 99 numeral C  
No presenta extracto de contrato y va transportando 03 pasajeros

**17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)**  
Superintendencia de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE: *[Signature]*  
FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Signature]*  
FIRMA DEL TESTIGO: *[Signature]*

C.C. No. *[Handwritten]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO - AUTORIDAD DE TRANSITO -



20215341339012

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.  
Fecha Rad: 05-08-2021 01:06 Radicador: LUZROMERO  
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL  
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

IMPRESO POR CEAD (CERES) FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT. 900.175.4675 TEL. 408.8110

PARQUEADERO Y LAVADERO  
**LA MANUELA**  
 GUEYSERPA - C.C. 1.040.354.958

**INVENTARIO DE CARRO**  
 C. 823 99 99  
 9 CALLE 70 N° 78 - 40 Bv. Laureles Terminal  
 Frente al centro de Acopia, Carepa - Ant.

Recibido por:

Problemas:

Placa: **ESQ242** Marca: **Chevrolet** Tipo: **Camioneta** Modelo: **2019** Color: **Blanco**  
 N.º Motor: **517099** N.º Chasis: **818272300620370427**

ELEMENTOS	CANT.	B	R	M	ELEMENTOS	CANT.	B	R	M
Farolas		X			Rines		X		
direccionales		X			Uñetas	4	X		
Pito/Botón		X			Molle				
Guardabarros		X			Uñeta/Molle				
Baberos		X			Punta Cadena				
Protectores					Retrovisores Ext				
Calapies					Gato Central	X	X		
Manijas					Bompor		X		
Maniguetas					Bompanala		X		
Tacómetro					Parrilla		X		
Interruptor					Capot		X		
Gran					Motor		X		
Carenaje					Parabrisas		X		
Tapones de Lluvia					Plumilla		X		
Alas laterales					Vidrios Laterales		X		
Barra	1	X			Antena		X		
Stop		X			Manija Puerta		X		
Placas	2	X			Descansa Brazo		X		
Cassetes					Retrovisores Int		X		
Tapas de Aceite					Seguro Dirección		X		
Tapas de Gasolina					Carburador		X		
Colinas		X			Timón		X		
Encendedor		X			Caja de Dirección				
Cinturones		X			Cruzata				
Alfombras		X			Herramientas				
Tapiz		X			Palanca de cambio				
Orillas		X			Tapas de Bodega				
Ceniceros					Parrillas				
Carrocería					Bajo Diferencial				
Carpa					Ejes				
Exploradoras	1	X			Radiador				
Lubricantes	1		X		Alternador				
Estacionamiento	1	X			Distribuidor				
Cochinos	1	X			Tapas	1			
Radio					Otros				

Nota: Falta el tanque no posee llantas  
 gofreado

Fecha: **11/03/2024** Punto Pista:  
**Manuela**  
**Carolina Arbolera**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17526
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerenciatranscanassas@gmail.com - gerenciatranscanassas@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330001745 de 12-01-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-12 15:49
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/12 <b>Hora:</b> 15:53:52	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 12 20:53:52 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/01/12 <b>Hora:</b> 15:53:54	Jan 12 15:53:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[30300]: 0A13D124875A: to=<gerenciatranscanassas@gmail.com&gt; t ; relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.3, delays=0.6/0.04/0.15/0.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1705092834 h5-20020a0cf405000000b0067f692cf830si3533 213qvl.128 - gsmtpt)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/12 <b>Hora:</b> 17:02:47	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.162 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/12 <b>Hora:</b> 17:03:02	<b>Dirección IP:</b> 190.61.57.105 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330001745 de 12-01-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S.", con NIT. 900895506 – 1**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0174.pdf	8d9fd9dc0b2946a55aa6c18dd3330ea00a39e6ea2c2d5bdf3031e4e779a3833f

### Descargas

**Archivo:** 0174.pdf **desde:** 152.203.78.14 **el día:** 2024-01-13 12:27:49

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	17527
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transcanas@gmail.com - transcanas@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330001745 de 12-01-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-12 15:49
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/12 <b>Hora:</b> 15:53:53	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 12 20:53:53 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/01/12 <b>Hora:</b> 15:53:54	Jan 12 15:53:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[30291]: DD910124880F: to=<transcanas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.96, delays=0.09/0.03/0.15/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1705092834 j12-20020ac85f8c000000b00429cceb3e6dsi2015859qta.151 - gsmtpt)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/12 <b>Hora:</b> 16:08:46	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.162 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggppt.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/01/12 <b>Hora:</b> 16:08:55	<b>Dirección IP:</b> 190.61.57.105 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330001745 de 12-01-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SOCIEDAD DE TRANSPORTES CAÑASGORDAS S.A.S. "TRANSCAÑAS S.A.S.", con NIT. 900895506 – 1**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0174.pdf	8d9fd9dc0b2946a55aa6c18dd3330ea00a39e6ea2c2d5bdf3031e4e779a3833f

Descargas

**Archivo:** 0174.pdf **desde:** 190.61.57.105 **el día:** 2024-01-12 16:09:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)